



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, cuatro de marzo del año dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	Banco Comercial AV. Villas S.A. con Nit. 860.035.827-5
Demandada	Gloria Patricia Mejía Cortes con C.C. 43.429.064
Radicado	05001-40-03-015-2024-00396 00
Decisión	Decreta Embargo

Acorde con lo solicitado en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 466, 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Se decreta el EMBARGO y SECUESTRO del derecho de dominio que posee la demandada Gloria Patricia Mejía Cortes con C.C. 43.429.064, sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria,

1) 01N-257370

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Antioquia. Zona Norte. Líbrese el oficio correspondiente.

SEGUNDO: Se ordena oficiar a TRANSUNION, con el fin de que se sirva informar al juzgado si en sus bases de datos existe alguna información

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /
Rad: 2024-00396 – Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

financiera (historia crediticia) de la demandada Gloria Patricia Mejía Cortes con C.C. 43.429.064. Por conducto de la secretaría del despacho procédase en ese sentido, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 291 del C.G. del P.

CUMPLASE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a763af0d76e629a0d191dece83c5b3f919d7da77883a72a8928c7de181e1fb45**

Documento generado en 05/03/2024 08:30:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, cinco (05) de marzo (03) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	FONDO DE EMPLEADOS PARA EL FUTURO FEMFUTURO con Nit. 830.501.867-1
Demandada	LAURA VANESSA FLOREZ CASTRILLON con C.C.1.001.015.075
Radicado	05001-40-03-015-2024-00397-00
Asunto	ORDENA OFICIAR EPS

Por ser procedente la solicitud del demandante y conforme a lo estipulado en el párrafo 2 del artículo 291 del C.G.P, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Oficiar a la EPS SALUD TOTAL, para que se sirvan indicar a esta dependencia judicial el nombre de la empresa, empleador, dirección física, dirección electrónica y teléfono donde labora LAURA VANESSA FLOREZ CASTRILLON con C.C.1.001.015.075. Lo anterior de conformidad a lo estipulado en el párrafo 2 del art. 291 del C.G.P. Oficiese en tal sentido.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G. del Proceso.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99fd804850d39b9c530b68fe355c2a72e2459463b97f119e224314ee8bf6a2a0**

Documento generado en 05/03/2024 08:17:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, cinco (05) de marzo (03) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE S.A con NIT 890.300.279-4
Demandada	SERGIO ANDRES ESCALANTE FORERO con CC 1.128.264.178
Radicado	05001-40-03-015-2024-00412-00
Asunto	DECRETA MEDIDA

Acorde con lo solicitado en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el EMBARGO de la Quinta Parte (1/5) del excedente del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente que percibe el demandado SERGIO ANDRES ESCALANTE FORERO con CC 1.128.264.178 en YOKOMOTOR con NIT 800041829

La medida de embargo se limita a la suma de \$45.257.758

Ofíciase en tal sentido

SEGUNDO: Previo a ordenar oficiar ,se requiere a la parte demandante para que indique el municipio donde está registrado el vehículo mencionado, dado que está haciendo referencia al Departamento del Quindío, más no al municipio donde se encuentra registrado.

TERCERO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G.del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f16ef46824a6b7aad30fe4d8a0e2c8fe396acedf90f5aa7499c6d96799f15c3**

Documento generado en 05/03/2024 08:17:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, cinco (05) de marzo (03) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Seguros Comerciales Bolívar S.A Nit: 860.002.180-7
Demandada	Argemiro Varón Torres con C.C 75.073.305
Radicado	05001-40-03-015-2023-01240-00
Asunto	Ordena Oficiar

Por ser procedente lo solicitado por la parte demandante y conforme a lo estipulado en el parágrafo 2 del artículo 291 del C.G.P, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar oficiar a TRANSUNION S.A. antes CIFIN S.A, para que informe cuentas de ahorros, cuentas corrientes, Fiducuenta, CDT, depósitos en garantías, y demás productos financieros que posea el demandado Argemiro Varón Torres con C.C 75.073.305, según lo estipulado en el parágrafo 2 del artículo 291 del C.G.P. Oficiése en tal sentido.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59303299b1373878aed08881d8f5297859e971de0884662fa0d7d4e97a60b617**

Documento generado en 05/03/2024 08:17:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, cinco (05) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante	Adriana Burgos
Demandados	JDH Ingeniería S.A.S. Seguros Generales Suramericana S.A.
Radicado	0500014003015-2024-00307-00
Decisión	Ordena Oficiar
Interlocutorio	0839

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 466, 593 y 590 del C. General del Proceso, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Oficiar a Transunion S.A. antes CIFIN S.A, para que informe cuentas de ahorros, cuentas corrientes, Fiducuenta, CDT, depósitos en garantías, y demás productos financieros que posea la sociedad JDH Ingeniería S.A., según lo estipulado en el parágrafo 2 del artículo 291 del C.G.P. Oficiese en tal sentido.

SEGUNDO: Decretar la inscripción de la demanda sobre el vehículo de placas TFQ 036 propiedad de la sociedad comercial JDH INGENIERÍA S.A.S. NIT 901588621-6 inscritos en la Oficina de Tránsito y Transporte de La Calera. Oficiese en tal sentido de conformidad con el artículo 590 del C.G.P.

TERCERO: Decretar la inscripción de la demanda en el libro de registro mercantil de la sociedad demandada Seguros Generales Suramericana S.A. con NIT



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
890903407-9 inscrito en la Cámara de Comercio de Medellín. Oficiese en tal sentido.

Una vez aportado el certificado de libertad actualizado donde figure el perfeccionamiento de la medida, se resolverá sobre su secuestro.

CUARTO: Advertir a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y, por tanto, desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16ca07852cf5ec99ccced29dbcf3c327c6c0c3cb17059c3dda490bf3e8b3bbb5**

Documento generado en 05/03/2024 02:03:35 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, cinco (05) de marzo (03) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE S.A con NIT 890.300.279-4
Demandada	PAULA ANDREA HENAO LONDOÑO con CC 43.101.159
Radicado	05001-40-03-015-2024-00409-0
Asunto	DECRETA MEDIDAS

Acorde con lo solicitado en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar oficiar a TRANSUNION S.A. antes CIFIN S.A, para que informe cuentas de ahorros, cuentas corrientes, Fiducuenta, CDT, depósitos en garantías, y demás productos financieros que posea PAULA ANDREA HENAO LONDOÑO con CC 43.101.159, según lo estipulado en el parágrafo 2 del artículo 291 del C.G.P. Ofíciase en tal sentido.

SEGUNDO: Decretar el EMBARGO de la Quinta Parte (1/5) del excedente del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente que percibe la demandada PAULA ANDREA HENAO LONDOÑO con CC 43.101.159 en CITIBANK
La medida de embargo se limita a la suma de \$136.226.192
Ofíciase en tal sentido

TERCERO: Decretar el embargo del vehículo de placas JPV776, matriculado en la Secretaria de Movilidad de Envigado y propiedad de la demandada PAULA ANDREA HENAO LONDOÑO con CC 43.101.159. Ofíciase en tal sentido.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

CUARTO Ordenar el embargo de los bienes inmuebles identificados con números de matrícula inmobiliaria 01N-5354833 y 01N-5355063, ambos registrados en la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos- Zona Norte del municipio de Medellín, Antioquía y de propiedad de la demandada PAULA ANDREA HENAO LONDOÑO con CC 43.101.159. Oficiése a la entidad correspondiente.

QUINTO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G.del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **036bc375b01db96d623ece147528abca87997f582a2454fdb9ccde5750832c39**

Documento generado en 05/03/2024 08:17:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, cinco (5) de marzo del año dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	Banco Comercial AV. Villas S.A. con Nit. 860.035.827-5
Demandado	Gloria Patricia Mejía Cortes con C.C. 43.429.064
Radicado	05001-40-03-015-2024-00396 00
Decisión	Libra Mandamiento de Pago
Providencia	A.I. N.º 825

Considerando que la presente demanda reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título valor, aportado como título ejecutivo, esto es, pagaré, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, y en la forma que se considera legal. Conforme lo estipulado en los artículos 430 ibídem. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de menor cuantía, a favor de Banco Comercial AV. Villas S.A. con Nit. 860.035.827-5 en contra Gloria Patricia Mejía Cortes C.C. 43.429.064, por la siguiente suma de dinero:

- A) Por la suma de sesenta y ocho millones novecientos siete mil ochocientos veinticuatro pesos M.L. (\$68.907.824), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré No. 3114777, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 11 de enero del año dos mil veinticuatro y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

B) Por la suma de cuatrocientos cincuenta y un mil doscientos noventa y cuatro pesos M.L. (\$451.294), por concepto de intereses de plazo, liquidados entre el día 10 de agosto de 2023 hasta el 10 de enero de 2024.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se les informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinente. Para el efecto se les hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P y de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada Margarita María Oviedo Lamprea con C.C. 42.113.841 y T.P. 89.111, del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93e993504b1c39b63dc6ad78f9042a757b60783ed4de10127f281e0e2d17912f**

Documento generado en 05/03/2024 02:03:35 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, cinco (05) de marzo (03) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	CFG PARTNERS COLOMBIA S.A.S con NIT 901.499.962-0
Demandado	JESUS MARIA PINEDO CAYETANO con C.C 18.050.799
Radicado	05001-40-03-015-2024-00420-00
Asunto	DENIEGA MANDAMIENTO DE PAGO
Providencia	A.I. N° 0831

Estudiado el título valor adosado como base de recaudo, encuentra el despacho que deberá denegarse el mandamiento de pago rogado por el demandante por las siguientes razones:

- El Código de Comercio en su artículo 709 consagra los requisitos especiales del pagaré, a saber:
“El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:
 - La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
 - El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
 - La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
 - La forma de vencimiento.”*

Para que dicho título sea ejecutable, éste debe cumplir los requisitos que consagra el Código de Comercio, es decir, los generales (Artículo 621 ibídem) y especiales (artículo 709 ibidem); además de cumplir los requisitos consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso (*“pueden demandarse ejecutivamente las*



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor”) Examinando los requisitos exigidos tanto por el Código de Comercio como del Código General del proceso, encuentra el Despacho que cumple cabalmente con los requisitos generales, es decir, la firma del creador y el Derecho que en él se incorpora; en cuanto a los requisitos especiales se tiene que está insertada la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, como del nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la forma de vencimiento, sin embargo, encuentra el Despacho que el título allegado carece de la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y no se asoma que exista dicha cláusula que le da la existencia al pagaré como título valor, tal como se evidencia así:

CAPITAL	\$ 26.465.293
INTERESES REMUNERATORIOS	\$ 3.599.401
INTERESES DE MORA	
FECHA DE VENCIMIENTO	22 de agosto de 2023
LUGAR DEL PAGO	Medellin

Quien suscribe el presente Pagaré, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, (en adelante el “DEUDOR”) obrando en mi propio nombre, me obligo a pagar incondicionalmente a VIVE CRÉDITOS KUSIDA S.A.S., NIT 900.949.013-4, o al legítimo tenedor de este Pagaré (en adelante el “ACREEDOR”), en la fecha de vencimiento y lugar del Pago a los indicados los sumas por Capital, Intereses Remuneratorios e Intereses Mora indicados arriba, que comprenden los valores señalados en las instrucciones de diligenciamiento contenidas en este documento.

El DEUDOR excusa al ACREEDOR de cualquier presentación para el cobro o pago del presente instrumento, así como su protesto y/o cualquier requerimiento judicial o extrajudicial encaminado a hacer efectivas las obligaciones acá contenidas.

De conformidad con el artículo 622 del Código de Comercio, autorizo irrevocablemente al ACREEDOR, sin necesidad de notificación previa, a llenar los espacios en blanco dejados en este instrumento de acuerdo con las siguientes instrucciones:

1. El espacio en blanco correspondiente al CAPITAL, será diligenciado con la sumatoria de todos los valores adeudados por el DEUDOR al ACREEDOR hasta el día del diligenciamiento de este Pagaré, sin incluir los intereses remuneratorios o moratorios a los que haya lugar. Así mismo el CAPITAL incluirá la sumatoria de los valores que se hayan causado como consecuencia de la cobranza prejudicial y judicial de las obligaciones a cargo del DEUDOR y a favor del ACREEDOR y los impuestos que se causen por la creación y ejecución de este Pagaré.
2. El espacio en blanco correspondiente a INTERESES REMUNERATORIOS será diligenciado con la sumatoria de los valores adeudados por el(los) DEUDOR(ES) al ACREEDOR por concepto de intereses remuneratorios, que no hayan sido capitalizados y que se hayan causado sobre el CAPITAL hasta la FECHA DE VENCIMIENTO.
3. El espacio en blanco correspondiente a INTERESES DE MORA será diligenciado con la sumatoria de los valores causados hasta la Fecha de Vencimiento de este Pagaré por concepto de intereses de mora derivados del Capital y los Intereses Remuneratorios, calculados con base en la tasa máxima de mora permitida por la Ley para el período correspondiente.
4. El espacio en blanco correspondiente a la FECHA DE VENCIMIENTO corresponde al día, mes y año en que el Pagaré sea diligenciado por el ACREEDOR por considerarlo necesario para su cobro, especialmente cuando: a) Hay incumplimiento del DEUDOR respecto de cualquiera de las obligaciones contraídas a favor del ACREEDOR; b) Se determine una falsedad en las declaraciones del DEUDOR o en los documentos que este ha entregado al ACREEDOR; c) Se hayan presentado demandas ejecutivas contra el DEUDOR por cualquier tercero; d) En caso que el DEUDOR si inculcado a investigaciones penales, especialmente aquellas relacionadas con delitos de lavado de activos y financiación del terrorismo, o si incluido en listas inhibitorias o condenado por parte de las entidades competentes en cualquier tipo de proceso penal; e) En caso de fallecimiento del DEUDOR; f) En los demás casos autorizados por la Ley.
5. El espacio en blanco correspondiente al LUGAR DE PAGO será diligenciado con el lugar del domicilio de EL DEUDOR o con cualquier otro lugar en donde el ACREEDOR pueda demandar al DEUDOR.

El DEUDOR acepta cualquier cesión, endoso o traspaso, que de este Pagaré haga el ACREEDOR.

En constancia de aceptación,

En ese sentido, se carece del requisito de indicar si es pagadero a la orden o al portador, por lo tanto, el pagaré no nace como título valor bajo las directrices que consagra el Código de Comercio.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

2. La legislación comercial colombiana dentro de las modalidades del endoso permite que se haga en propiedad, en procuración o en garantía. Para predicar si se trata de endoso o cesión ordinaria, se requiere la fecha del endoso, esto es, la inscripción de una fecha en el endoso, o documento anexo que dé cuenta del día que se hizo la entrega al endosatario.

Al respecto el artículo 660 del C. de Co., prescribe que: *“cuando en el endoso se omite la fecha, se presumirá que el título fue endosado el día en que el endosante hizo entrega del mismo al endosatario.*

El endoso posterior al vencimiento del título producirá los efectos de una cesión Ordinaria”.

De la literalidad del título valor allegado-pagaré identificado con No. 1003537, se advierte que el primer tenedor del derecho incorporado es Viva Créditos Kusida S.A.S, igualmente se aprecia, al dorso del mismo que lo endosó en propiedad a Alpha Capital S.A.S el 27 de marzo de 2018; posteriormente, Alpha Capital S.A.S como legítimo tenedor intenta endosar en propiedad a Patrimonio Autónomo Alpha. Sin embargo no se desprende de la lectura del endoso la fecha, lo que no permite diferenciar si se trata de un endoso o de una cesión ordinaria, adicionalmente no existe prueba alguna en el expediente que indique cuando le fue entregado al endosatario Patrimonio Autónomo Alpha, no pudiéndose advertir si se trata de endoso o cesión ordinaria tal y como se explicó anteriormente; circunstancia que debe estar claramente determinada, en el endoso, o ser posible determinar con documento anexo que indique cuando le fue entregado el título al endosatario, tal como se observa en el escrito de endoso, así:



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

ESTA HOJA HACE PARTE INTEGRAL DEL

PAGARÉ No 1003537

CÉDULA No 18050799

"Alpha Capital S.A.S identificada con NIT. 900.883.717-5 endosa en propiedad y sin responsabilidad el presente título valor a favor del **Patrimonio Autónomo Alpha** identificado con Nit 901.191.016-4. El presente endoso se efectúa de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 651 y siguientes del Código de comercio".


LIDA PATRICIA VALERO MONTENEGRO
FIRMA AUTORIZADA

SILVIA AMPARO BEJARANO PATARROYO con Cédula de Ciudadanía No. (52.527.033) Obviando en nombre y representación del PATRIMONIO AUTÓNOMO ALPHA NIT. 901.191.016-4 Administrado por FIDUCOMEVA NIT. 900.978.303-6 Como vocera y administradora legal, en calidad de apoderada especial, conforme a la delegación realizada por parte del señor Andrés Felipe Villa Córdoba; endoso el presente título en procuración y sin responsabilidad a favor de FFG PARTNERS COLOMBIA SAS NIT. 901.499.962-6


Firma autorizada
SILVIA PATARROYO

El endoso cumple con varias funciones. En primer lugar, es un requisito para la tradición, negociación o la transferencia del título, ya que es necesario para poderlo negociar con efectos cambiarios; claro está, respetándose la Ley de circulación, porque si no se respeta y se hace una negociación anómala o impropia, esa circulación no produce efectos cambiarios. En tratándose de títulos valores a la orden y nominativos es indispensable que medie tal exigencia.

Otra de sus funciones es la de garantía, puesto que todo endosante por el hecho de realizar un endoso se compromete al pago del título frente a los tenedores posteriores y para librarse de ello se requiere que al realizarlo se haga la salvedad de que “no se compromete su responsabilidad”, como cuando se endosa con la expresión sin responsabilidad o empleando otra equivalente.



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Así mismo cumple con una función legitimadora, lo que hace que el adquirente de un título valor a la orden, logre ser tenido como dueño o titular del mismo, cuando lo exhiba con su cadena de endosos sin solución de continuidad, por lo que el artículo 661 del Código de Comercio indica que para que el tenedor de un título valor a la orden pueda legitimarse, la cadena de endosos debe ser ininterrumpida.

“Como acto de disposición que es el endoso, se requiere que la persona que lo realice esté facultada, o lo que es lo mismo legitimada para poder transferir los derechos consignados en el título valor. A esa persona la ley y la doctrina denominan endosante.

Antes de ser endosante es preciso tener la posibilidad de ejercer los derechos incorporados en el título, posibilidad que se deriva del primer beneficiario de la voluntad del propio creador del documento, en tanto que, para los tenedores posteriores a aquel, se deriva de haber obtenido un título de acuerdo con su ley de circulación.

(...)

si la persona que no ostenta la calidad de primer beneficiario o legítimo tenedor endosa el título, se producirá interrupción en la continuidad de los endosos, lo que origina que los posteriores tenedores no puedan legitimarse y, como consecuencia de ello no puedan exigir el cumplimiento de la prestación, por lo menos desde el punto de vista cambiario.” Remolina, Nelson y Peña, Lisandro. De los Títulos-Valores y de los Valores en el Contexto Digital. Bogotá, 2011. P. 183.

Sin necesidad de mayores elucubraciones, este Despacho habrá de denegar el mandamiento de pago solicitado y se ordenará devolver al interesado los anexos sin necesidad de desglose

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

JH / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2024-00420 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

PRIMERO: Denegar el mandamiento de pago solicitado por CFG PARTNERS COLOMBIA S.A.S con NIT 901.499.962-0 en contra de JESUS MARIA PINEDO CAYETANO con C.C 18.050.799, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Desde ya y sin necesidad de desglose se ordena la devolución a la parte demandante de los documentos aportados como anexos con la demanda y de sus respectivas copias, previo registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83a934b4d8e9da7fb7790cc857c154d33c072c26d959e044e8062f2f87c5dd2d**

Documento generado en 05/03/2024 08:17:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, cinco (05) de marzo (03) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	BANCO DE BOGOTA con Nit 860.002.964-4
Demandada	ARISTON HINESTROZA GUERRERO con C.C 12.022.459
Radicado	05001-40-03-015-2024-00392-00
Asunto	INADMITE DEMANDA
Providencia	A.I. N° 0823

Estudiada la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

- De conformidad con el numeral 4 del artículo 82 ibídem, deberá:
 - Especificar en la pretensión segunda de manera clara y precisa la fecha exacta del cobro de los intereses corriente, desde y hasta cuando se pretende cobrar, conforme al tenor literal del título allegado y los hechos que sustentan la pretensión, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio.
- De conformidad con el numeral 6 del artículo 82 ibídem, deberá
 - Dar cumplimiento al citado artículo, esto es indicar que documentos tiene el demandado en su poder para que este los aporte.

RESUELVE:



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva instaurada por BANCO DE BOGOTA con Nit 860.002.964-4 en contra de ARISTON HINESTROZA GUERRERO con C.C 12.022.459, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de RECHAZO, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95841938af8f2dd37a15781d92e53749c6753e637ac991cf88abc62b640abc7f**
Documento generado en 05/03/2024 08:18:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, cinco (05) de marzo (03) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	FONDO DE EMPLEADOS PARA EL FUTURO FEMFUTURO con Nit. 830.501.867-1
Demandada	LAURA VANESSA FLOREZ CASTRILLON con C.C.1.001.015.075
Radicado	05001-40-03-015-2024-00397-00
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
Providencia	A.I. N° 0824

Considerando que la presente demanda reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como de los títulos ejecutivos aportados con la misma, este es, pagaré No. 8058, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de FONDO DE EMPLEADOS PARA EL FUTURO FEMFUTURO con Nit. 830.501.867-1 en contra de LAURA VANESSA FLOREZ CASTRILLON con C.C.1.001.015.075 por las siguientes sumas de dinero

- A) UN MILLÒN DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS M.L. (\$1.265.580) por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré No. 8058, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Superintendencia causados desde el día 17 de febrero de 2024, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P o la Ley 2213 de 2022; con la advertencia que optar por la notificación de la ley 2213 de 2022, deberá dar cumplimiento a lo estipulado en el inciso segundo del artículo 8 ibídem. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada YISEL BIBIANA ARISMENDI HERNANDEZ identificada con C.C. 32.135.306 y T.P 225.142 C.S de la J, en los términos del poder especial conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f60e7f7370047533513c22f70ba1301cf7446b23771ee8fc429d37e6d9ad80bd**

Documento generado en 05/03/2024 08:18:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, cinco (05) de marzo (03) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE S.A con NIT 890.300.279-4
Demandada	PAULA ANDREA HENAO LONDOÑO con CC 43.101.159
Radicado	05001-40-03-015-2024-00409-0
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
Providencia	A.I. N° 0750

Considerando que la presente demanda reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, este es, pagaré suscrito el día 12 de junio de 2018, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A con NIT 890.300.279-4 en contra de PAULA ANDREA HENAO LONDOÑO con CC 43.101.159 por las siguientes sumas de dinero

- A) CIENTO TREINTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS M/L (\$ 131.625.458,29) por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré suscrito el día 12 de junio de 2018, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 11 de enero de 2024 sobre la suma de CIENTO VEINTIUN MILLONES TRESCIENTOS VEINTISEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS M/L (\$ 121.326.946,51), hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P o la Ley 2213 de 2022; con la advertencia que optar por la notificación de la ley 2213 de 2022, deberá dar cumplimiento a lo estipulado en el inciso segundo del artículo 8 ibídem. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada ANA MARIA RAMIREZ OSPINA, C. C. No 43.978.272. T. P. No 175.761 del C. S. de la J, en los términos del poder especial allegado con la demanda

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0e06e7e725e1b2a7afc696846baefd64c84357485e18f422578f7a6f0c4a369**

Documento generado en 05/03/2024 08:18:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, cinco (05) de marzo (03) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE S.A con NIT 890.300.279-4
Demandada	SERGIO ANDRES ESCALANTE FORERO con CC 1.128.264.178
Radicado	05001-40-03-015-2024-00412-00
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
Providencia	A.I. N° 0827

Considerando que la presente demanda reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, este es, pagaré suscrito el día 29 de junio de 2021, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A con NIT 890.300.279-4 en contra de SERGIO ANDRES ESCALANTE FORERO con CC 1.128.264.178 por las siguientes sumas de dinero

- A) CUARENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA CENTAVOS M/L (\$ 44.291.742,80) por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré suscrito el día 29 de junio de 2021, más los intereses moratorios



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 01 de febrero de 2024 sobre la suma de CUARENTA MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS M/L (\$ 40.461.591,68), hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P o la Ley 2213 de 2022; con la advertencia que optar por la notificación de la ley 2213 de 2022, deberá dar cumplimiento a lo estipulado en el inciso segundo del artículo 8 ibídem. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada ANA MARIA RAMIREZ OSPINA, C. C. No 43.978.272. T. P. No 175.761 del C. S. de la J, en los términos del poder especial allegado con la demanda

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JH / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2024-00412 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19dee6ec9d780d54db25d9480c30a7b9d4b01f74432ffe5ffc9afd2c56887ee**

Documento generado en 05/03/2024 08:18:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, cinco (05) de marzo (03) del año dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EXTRA-PROCESO – ENTREGA INMUEBLE
CONVOCANTE	ARACELLY DEL SOCORRO NARANJO ARISTIZABAL con C.C 43095952
CONVOCADO	LINA MARCELA HENAO CAMPILLO con C.C 1037579713
RADICADO	05001 40 03 015 2024-00417-00
PROVIDENCIA	A.I. N° 0833
ASUNTO	ORDENA COMISIONAR INMUEBLE

Siendo procedente lo solicitado por DIANA CECILIA DOMINGUEZ ARCILA, quien actúa como Jefe del Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, conforme al acta de incumplimiento del 26 de febrero de 2024 sobre la audiencia de conciliación con radicado 2023 CC 04297, como se visualiza en los documentos aportados, y conforme lo previsto en la Ley 23 de 1991 y 2220 de 2022. En consecuencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Comisionar a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLIN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS – REPARTO, para efectos de llevar a cabo la práctica de la diligencia ordenada, a quienes se les enviará el Despacho Comisorio correspondiente con los insertos del caso, con facultades para señalar día y hora para llevar a cabo la diligencia del entrega del inmueble antes mencionado y allanar en caso de ser necesario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37, 38 inc. 3, y s.s., 112 y 113 del C.G. del P. Se precisa que, en uso de las facultades legales, aunadas a las aquí conferidas, el funcionario a quien le corresponda conocer la comisión es quien debe materializar la forma en que procede la entrega del bien



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

SEGUNDO: Expedir despacho comisorio para llevar a cabo diligencia de entrega del bien inmueble ubicado en CL 47A 6 AB 30 A 824 en la ciudad de Medellín, Antioquia. Solicitado por DIANA CECILIA DOMINGUEZ ARCILA, quien actúa como jefe la unidad de conciliación de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, dentro del presente trámite, donde es convocante ARACELLY DEL SOCORRO NARANJO ARISTIZABAL con C.C 43095952, y convocada LINA MARCELA HENAO CAMPILLO con C.C 1037579713. Dicho inmueble será entregado directamente a la parte CONVOCANTE.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea8703a3cbdfbdb3fef2418f71f92a36d04eb7120c5ab08b3027f32fd59cedb6**

Documento generado en 05/03/2024 08:18:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Verbal - Restitución de Inmueble
Demandante	Jairo Ochoa S.A.S
Demandado	Paulina Yulieth Cubillos Cabezas
Radicado	0500014003015-2023-01727-00
Decisión	Accede Retiro demanda

De conformidad con la solicitud allega a instancia por parte la parte demandante mediante apoderado judicial, y que obra a archivo 05 del cuaderno principal, el despacho al tenor del art.92 del CGP, autoriza el retiro de la demanda, absteniéndose de proferir condena en costas o perjuicios en virtud de su no causación.

Tampoco procede el levantamiento de medidas cautelares en virtud de la etapa preliminar de admisión en la cual se encuentra el proceso.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal De Medellín,

RESUELVE.

PRIMERO: Autorizar el retiro de la presente demanda, de conformidad con los motivos expuestos en la precedencia.

SEGUNDO: Abstenerse de proferir condena en perjuicios a la parte demandante, y levantar medidas cautelares, al tenor de las consideraciones aludidas.

TERCERO: No hay lugar a entrega física de los anexos, por cuanto la demanda se presentó de manera virtual.

CUARTO: Por secretaría realícese las anotaciones de rigor, para dar de baja al proceso en los registros estadísticos.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

QUINTO: Archivar digitalmente el expediente.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2731850f863c2d26efe9d5c36232e549fb0ed9ad0a79fa47ea250dafde52bf0a

Documento generado en 05/03/2024 11:12:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante	Adriana Burgos
Demandados	JDH Ingeniería S.A.S. Seguros Generales Suramericana S.A.
Radicado	0500014003015-2024-00307-00
Decisión	Admite Demanda
Interlocutorio	0839

Subsanados los requisitos y dado que la presente demanda declarativa reúne las exigencias de los arts. 82 y ss. del Código General del Proceso, se procederá a admitirla y darle el trámite que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín

RESUELVE

Primero: Admitir para su trámite la demanda verbal presentada por Adriana Burgos, identificada con la cedula de ciudadanía n.º 46.673.776, actuando a través de apoderado judicial, en contra de JDH Ingeniería S.A.S y Seguros Generales Suramericana S.A.

SEGUNDO: Imprimir a la demanda el trámite del proceso verbal, previsto en el artículo 369 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Notificar a la parte demandada el presente auto advirtiéndole que dispone del término de veinte (20) días, dentro de los cuales podrán pronunciarse, previa entrega de la copia de la misma y sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 369 del C.G.P.

La notificación se realizará conforme con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en la dirección aportada en la demanda o también de conformidad al artículo 8º de la Ley 2213 del 2022. De realizarse la notificación personal, de conformidad con esta

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

última norma, deberá llegar al despacho la constancia de envío, la constancia de recibo que arroje el servidor, y particularmente, las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, a fin de tener plena certeza que la notificación se realizó en debida forma. Asimismo, deberá manifestar cómo obtuvo la dirección de correo electrónico. En dicha notificación deberá realizarse inexorablemente la advertencia del inciso 3 del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

Deberá de ponerse de presente al notificado la dirección del correo electrónico del juzgado (cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co en el cual, aquél puede solicitar información del proceso, teniendo en cuenta las restricciones que a la fecha existen para el ingreso a la sede.

CUARTO: Compartir por secretaria, el expediente digital a la parte demandante al correo electrónico adrisofi2008@gmail.com e info@ostosvaquiro.com de conformidad con el artículo 4º de la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5db4e8f3da443658cbd4275390c3d78b5b508a9e4864e41594e58f1531572ab**

Documento generado en 05/03/2024 11:12:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, cinco de marzo del año dos mil veinticuatro

En	Proceso	Ejecutivo Singular
	Demandante	Cooperativa Medica de Antioquia Comedal
	Demandado	Santiago Serna Quiceno con C.C 1.037.652.363 y Ana Isabel Serna Quiceno con C.C 43.875.382
	Radicado	05001 40 03 015 2024-00371 00
	Asunto	Autoriza retiro de demanda

atención a la solicitud formulada por la apoderada judicial de la parte demandante, y por estar reunidas las exigencias previstas en el artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Autorizar el retiro de la presente demanda ejecutiva singular instaurada por Cooperativa Medica de Antioquia Comedal en contra de Santiago Serna Quiceno con C.C 1.037.652.363 y Ana Isabel Serna Quiceno con C.C 43.875.382.

SEGUNDO: No se condena en costas puesto que las mismas no fueron causadas.

TERCERO: Se ordena levantar el EMBARGO;

- ✓ el embargo del Treinta (30%) del salario y demás prestaciones sociales que devenga SANTIAGO SERNA QUICENO con C.C 1.037.652.363, en CLINICA CES NIT 890982608.

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2024-00371 - Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

- ✓ el embargo del Treinta (30%) del salario y demás prestaciones sociales que devenga ANA ISABEL SERNA QUICENO con C.C 43.875.382, en Ecorespel S.A.S NIT 900619124.

No se ordena expedir los oficios de desembargo toda vez, que no fueron retirados por la parte demandante.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordenar el archivo de las presentes diligencias, previo registró en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2eb9f8cfc12715a6888b5489f005a480875bd3483bedbb8d7ed1ea8eadd3326**

Documento generado en 05/03/2024 08:30:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Seguros Comerciales Bolívar S.A Nit. 800.002.180-7 Como Subrogatario de Citrus Inmobiliaria S.A.S
Demandado	Stefanny Benítez Betancur C.C 1.128.266.495 Elizabeth Betancur Aguirre C.C 43.504.978
Radicado	05001 40 03 015 2023 01663 00
Asunto	Requiere Demandante Acredite Correo

Incorpórese al expediente documentos visibles en archivos pdf N° 05 del presente cuaderno, donde se aportan documentos que dan cuenta del envío de la notificación electrónica a la aquí demandada Stefanny Benítez Betancur, con resultado positivo.

Sin embargo, el Juzgado previo a impartirle validez, requiere a la parte demandante para que informe cómo obtuvo la dirección electrónica y además allegue las evidencias correspondientes, de conformidad con en el inciso segundo del art. 8 de la Ley 2213 el cual reza:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

Es decir, la parte actora deberá manifestar como obtuvo el correo electrónico donde se pretende notificar al demandado, además de acreditar al expediente los documentos que soporten tal información.

Así mismo, se deberá realizar la notificación de la señora Elizabeth Betancur Aguirre, donde se acreditará lo anteriormente dicho.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51e02dbe0492b91169f6a12ee4619e3bde81c332782181fe6d942cb749971bdf**

Documento generado en 05/03/2024 08:07:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa Financiera Cotrafa Nit. 890.901.176-3
Demandado	Jhon Jairo Restrepo Jaramillo C.C. 71.783.789 Olga Lucia Suarez Guzmán C.C 43.837.886
Radicado	05001 40 03 015 2024 00037 00
Asunto	Requiere Demandante Acredite Correo

Incorpórese al expediente documentos visibles en archivos pdf N° 05 del presente cuaderno, donde se aportan documentos que dan cuenta del envío de la notificación electrónica a los aquí demandados, con resultado positivo.

Sin embargo, el Juzgado previo a impartirle validez, requiere a la parte demandante para que informe cómo obtuvo la dirección electrónica y además allegue las evidencias correspondientes, de conformidad con en el inciso segundo del art. 8 de la Ley 2213 el cual reza:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

Es decir, la parte actora deberá manifestar como obtuvo el correo electrónico donde se pretende notificar al demandado, además de acreditar al expediente los documentos que soporten tal información.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **861b7dd66232839d1aa3a98a7f8bf59d0638e5eba07b52b39ffea59dae727d26**

Documento generado en 05/03/2024 08:07:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Bancolombia S.A. Nit: 890.903.938-8
Demandado	José Luis Vergara Martínez C.C. 3.824.604
Radicado	05001 40 03 015 2024 00218 00
Providencia	Ordena Seguir Adelante Ejecución
Interlocutorio	Nº 838

LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo Bancolombia S.A. Nit: 890.903.938-8 formuló demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de José Luis Vergara Martínez C.C. 3.824.604, donde se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A)** Veinticinco millones cuatrocientos cincuenta y seis mil doscientos dos pesos M.L. (\$25.456.202), como capital insoluto respaldado en el pagaré N° 3600093966, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 29 de agosto del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

HECHOS

Arguyó el demandante que José Luis Vergara Martínez, suscribieron a favor de Bancolombia S.A., título valor representado en pagare, adeudando las sumas de dineros relacionadas en las pretensiones de la demanda, por concepto de capital, más los intereses adeudados.

EL DEBATE PROBATORIO

Ruego señor Juez, se decreten practiquen y tengan como tales las siguientes:

1. Pagaré objeto del recaudo N° 3600093966.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), se libró el correspondiente mandamiento de pago. En la misma línea, y de cara a la vinculación del ejecutado, se notificó por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra; el día 14 de febrero de 2024, de conformidad de conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022, tal como se visualiza en el archivo pdf N° 05 del cuaderno principal.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, el demandado no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.

Así mismo, la vinculación del demandado se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, y, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo el Pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirán efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “Pagaré”. Expresión que se observa en el título bajo estudio.

2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.

3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.

4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), donde se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado.

Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante la ejecución a favor de Bancolombia S.A. Nit: 890.903.938-8 en contra de José Luis Vergara Martínez C.C. 3.824.604, por las siguientes sumas de dinero:



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

A) Veinticinco millones cuatrocientos cincuenta y seis mil doscientos dos pesos M.L. (\$25.456.202), como capital insoluto respaldado en el pagaré N° 3600093966, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 29 de agosto del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

TERCERO: Condenar al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de Bancolombia S.A. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 2.973.729, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

QUINTO: Remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, para que continúen el conocimiento de este asunto una vez quede en firme la aprobación de costas, y dando cumplimiento a la comunicación CSJAC14-02 del 09 de enero de 2014 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA y de conformidad con los art 44 y 45 del acuerdo PSAA13-9984 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **300623a6eb04de8c4969e79d92813776a941987b4893a107baa2a0600f0d4dfb**

Documento generado en 05/03/2024 08:08:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, cinco (05) de marzo (03) del año dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EXTRA-PROCESO – ENTREGA INMUEBLE
CONVOCANTE	ARRENDAMIENTOS EL PORTAL SAS con NIT 811020547
CONVOCADO	JUAN CARLOS ARISTIZABAL MEDINA con C.C 98496676
RADICADO	05001 40 03 015 2024-00139-00
PROVIDENCIA	A.I. N° 0837
ASUNTO	ORDENA COMISIONAR INMUEBLE

Siendo procedente lo solicitado por DIANA CECILIA DOMINGUEZ ARCILA, quien actúa como Jefe del Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, conforme al acta de incumplimiento del 17 de enero de 2024 sobre la audiencia de conciliación con radicado 2023 CC 03738, como se visualiza en los documentos aportados, y conforme lo previsto en la Ley 23 de 1991 y 2220 de 2022. En consecuencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Comisionar a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLIN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS – REPARTO, para efectos de llevar a cabo la práctica de la diligencia ordenada, a quienes se les enviará el Despacho Comisorio correspondiente con los insertos del caso, con facultades para señalar día y hora para llevar a cabo la diligencia del entrega del inmueble antes mencionado y allanar en caso de ser necesario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37, 38 inc. 3, y s.s., 112 y 113 del C.G. del P. Se precisa que, en uso de las facultades legales, aunadas a las aquí conferidas, el funcionario a quien le corresponda conocer la comisión es quien debe materializar la forma en que procede la entrega del bien

SEGUNDO: Expedir despacho comisorio para llevar a cabo diligencia de entrega del bien inmueble ubicado en Carrera 54 No. 60 – 33, Piso 2, Local 203 del Municipio JH / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2024-00139 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

de Medellín, Antioquia. Solicitado por DIANA CECILIA DOMINGUEZ ARCILA, quien actúa como jefe la unidad de conciliación de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, dentro del presente trámite, donde es convocante ARRENDAMIENTOS EL PORTAL SAS con NIT 811020547, y convocada JUAN CARLOS ARISTIZABAL MEDINA con C.C 98496676. Dicho inmueble será entregado directamente a la parte CONVOCANTE.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

JH / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2024-00139 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76409d0d9406ed9b253a96c51e75753be95b643f30ec9cfb68ffef1484046aa**

Documento generado en 05/03/2024 08:18:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Verbal – Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante	Mario de Jesús Montoya
Demandado	Ligia Amparo Gómez Gómez
Radicado	0500014003015-2024-00226-00
Decisión	Accede Retiro demanda

De conformidad con la solicitud allega a instancia por parte la parte del demandante mediante apoderado judicial, y que obra a archivo 06 del cuaderno principal, el despacho al tenor del art.92 del CGP, autoriza el retiro de la demanda, absteniéndose de proferir condena en costas o perjuicios en virtud de su no causación.

Tampoco procede el levantamiento de medidas cautelares en virtud de la etapa preliminar de admisión en la cual se encuentra el proceso.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal De Medellín,

RESUELVE.

PRIMERO: Autorizar el retiro de la presente demanda, de conformidad con los motivos expuestos en la precedencia.

SEGUNDO: Abstenerse de proferir condena en perjuicios a la parte demandante, y levantar medidas cautelares, al tenor de las consideraciones aludidas.

TERCERO: No hay lugar a entrega física de los anexos, por cuanto la demanda se presentó de manera virtual.

CUARTO: Por secretaría realícese las anotaciones de rigor, para dar de baja al proceso en los registros estadísticos.

QUINTO: Archivar digitalmente el expediente.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4b7209f550cd2cf295c3898718b99b3b2b923f6f9b77dd3ef67dc5784d5d909**

Documento generado en 05/03/2024 11:12:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, cinco (05) de marzo de dos mil cuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Romaro Legal S.A.S. Nit: 901.289.176-7
Demandado	The Inverso Team S.A.S. Nit: 901.533.729-6
Radicado	05001 40 03 015 2023 01463 00
Asunto	Acepta Renuncia Poder, Requiere

En atención al memorial que antecede, el Juzgado acepta la renuncia de poder por parte de Pablo Álvarez Galeano, T.P. N° 399.922 del C.S. de la J, quien representaba los intereses del demandante Romaro Legal S.A.S., se le advierte que de conformidad con el artículo 76 del C.G.P., la renuncia no pone término al PODER sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, decisión que se comunicará por el apoderado interesado para que aquel constituya nuevo apoderado que lo represente, de lo cual se allegará la respectiva constancia al proceso. Adviértase que por parte alguna se anexa a la renuncia del poder, el telegrama, por lo tanto, se insiste en dicha comunicación.

En virtud de lo anterior, se requiere al representante legal de Romaro Legal S.A.S, para que constituya nuevo apoderado que represente sus intereses dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b34b67394e626a9d8fe22a2b1c3550a260af1d062a75cfe39116c5e5cb42e0a**

Documento generado en 05/03/2024 08:08:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, cinco (05) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Seguros Comerciales Bolívar S.A.S Nit. 800.002.180-7
Demandado	Centro de Enseñanza Automovilística Condupremium S.A.S. Nit No. 901.584.839-6 Laura María Morales Blanco 1.152.446.738 Daniel Gómez Montes 1.128.436.884
Radicado	05001 40 03 015 2023 01747 00
Asunto	Ordena Seguir Adelante Ejecución
Providencia	A.I. N° 826

LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo Seguros Comerciales Bolívar S.A.S Nit: 800.002.180-7 como subrogataria de Duque Giraldo y Cía S.A.S, instauró demanda contra Centro de Enseñanza Automovilística Condupremium S.A.S. Nit No. 901.584.839-6, Laura María Morales Blanco C.C. 1.152.446.738 y Daniel Gómez Montes C.C. 1.128.436.884 para que, bajo los trámites de un proceso ejecutivo de Mínima Cuantía, se librará a su favor y en contra del accionado, mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

A)

Nro. CANON DE ARRENAMEIENTO	PERIODO VIGENCIA	CAPITAL (VALOR CANON MENSUAL)	INTERESES DE MORA DESDE	INTERESES MORATORIOS ART. 30 de la ley 675 de 2001. liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. DESDE:
-----------------------------	------------------	-------------------------------	-------------------------	--



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

1	01 de julio de 2023 al 31 de julio de 2023	\$5.806.000	25 de agosto de 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
2	01 de agosto de 2023 al 31 de agosto de 2023	\$5.806.000	25 de agosto de 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
3	01 de septiembre de 2023 al 30 de septiembre de 2023	\$5.806.000	16 de septiembre de 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
4	01 de octubre de 2023 al 31 de octubre de 2023	\$5.806.000	14 de octubre de 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
5	01 de noviembre de 2023 al 30 de noviembre de 2023	\$5.806.000	15 de noviembre de 2023	1.5 veces el Bancario Corriente

SEGUNDO: Por los cánones, que se sigan causando en el transcurso del proceso, más los respectivos intereses moratorios sobre el capital liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y que se sigan causando, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, siempre y cuando sean debidamente acreditadas por la parte actora en el trámite del proceso.

Finalmente, solicita el pago de las costas y agencias de derecho del proceso, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

Arguyó el demandante que Enseñanza Automovilística Condupremium S.A.S., Laura María Morales Blanco y Daniel Gómez Montes, suscribieron a favor de Duque Giraldo y Cía S.A.S, contrato de arrendamiento para vivienda, por las sumas de dineros relacionadas en las pretensiones de la demanda, por concepto de capital, más los intereses causados.

Entre Duque Giraldo y Cía S.A.S en calidad de Asegurado y/o Beneficiario y la Compañía Seguros Comerciales Bolívar S.A., en calidad de asegurador, existe una póliza de seguro colectivo de cumplimiento para contratos de arrendamiento. Dicha

I.M / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023 – 01747 Correo Electrónico: cmp115med@cendoj.ramajudicial.gov.co



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

póliza ampara a el asegurado contra los riesgos que se deriven del incumplimiento en el pago del canon de los contratos de arrendamiento que el asegurado celebre como arrendador con sujeción a los Términos Generales que se adjuntaron al presente trámite.

ACTUACIONES PROCESALES

Considerando que se reunían los requisitos, mediante auto del once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), se libró el correspondiente mandamiento de pago al considerar que se reunían los requisitos formales y sustanciales para ello. Así mismo, la vinculación de los demandados se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico, el 14 de febrero de 2024 visible en archivos pdf N° 07, del auto que libró mandamiento de pago en su contra, acorde con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, los demandados no ejercieron medios de defensa frente a las pretensiones formuladas, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

EL DEBATE PROBATORIO

Solicito se tengan como pruebas las siguientes:

1. Contrato de Arrendamiento.
2. Póliza Colectiva de Seguro de Arrendamiento.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Así mismo, la vinculación de los demandados se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico, a la demandada, el auto que libró mandamiento de pago en su contra, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 del año.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Anexo especial a la demanda son los documentos que prestan mérito ejecutivo, conforme al artículo 422 del C. G del P.,

En este asunto el título ejecutivo lo constituye el contrato de arrendamiento de inmueble, en el cual constan las obligaciones a cargo del demandado.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y que no fue cuestionado ni puesto en duda en su oportunidad legal. De lectura del documento emergen los elementos constitutivos de la obligación a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Además de ser clara y expresa, dichas obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato, toda vez que, para el



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

momento de la presentación de la demanda, el plazo para el pago de cada una de ellas se encontraba vencido.

De igual manera, tal como se encuentra indicado en el Art. 443 numeral 4 del C.G del P., si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda.

En cuanto al art. 422 del C. G del P., se observa que el documento reúne las exigencias que dicha norma exige, es decir, contiene una obligación expresa, toda vez que en él aparecen consignadas, en forma determinada, obligaciones a cargo del deudor, las cuales se leen nítidas y por las que se demanda; obligaciones claras, pues del contrato de arrendamiento se emana un compromiso a cargo de los obligados, que no deja margen para ninguna duda y obligación exigible al encontrarse en una situación de solución o pago inmediato.

Además, el accionado fue notificado en debida forma, sin oponerse a los pedimentos de la parte actora, por lo tanto, habrá de seguirse la ejecución en su contra en la forma y términos del mandamiento de pago, al igual que en la forma dicha de manera precedente, tal como lo dispone el inciso 2º del art. 440 del C. G del P.

Igualmente, se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de costas y agencias en derecho a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante la ejecución a favor de Seguros Comerciales Bolívar S.A.S Nit: 800.002.180-7 como subrogataria de Duque Giraldo y Cía S.A.S, instauró demanda contra Centro de Enseñanza Automovilística Condupremium S.A.S. Nit No. 901.584.839-6, Laura María Morales Blanco C.C. 1.152.446.738 y Daniel Gómez Montes C.C. 1.128.436.884, por las siguientes sumas de dinero:



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

A)

Nro. CANON DE ARRENAMEIENTO	PERIODO VIGENCIA	CAPITAL (VALOR CANON MENSUAL)	INTERESES DE MORA DESDE	INTERESES MORATORIOS ART. 30 de la ley 675 de 2001. liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. DESDE:
1	01 de julio de 2023 al 31 de julio de 2023	\$5.806.000	25 de agosto de 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
2	01 de agosto de 2023 al 31 de agosto de 2023	\$5.806.000	25 de agosto de 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
3	01 de septiembre de 2023 al 30 de septiembre de 2023	\$5.806.000	16 de septiembre de 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
4	01 de octubre de 2023 al 31 de octubre de 2023	\$5.806.000	14 de octubre de 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
5	01 de noviembre de 2023 al 30 de noviembre de 2023	\$5.806.000	15 de noviembre de 2023	1.5 veces el Bancario Corriente

Por los cánones, que se sigan causando en el transcurso del proceso, más los respectivos intereses moratorios sobre el capital liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y que se sigan causando, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, siempre y cuando sean debidamente acreditadas por la parte actora en el trámite del proceso.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, de conformidad con lo dispuesto en el art. 440 del C. G. del P.

I.M / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /
Rad: 2023 – 01747 Correo Electrónico: cml15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a parte demandada y a favor de Seguros Comerciales Bolívar S.A.S. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 3.179.907, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

QUINTO: Remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, para que continúen el conocimiento de este asunto una vez quede en firme la aprobación de costas, y dando cumplimiento a la comunicación CSJAC14-02 del 09 de enero de 2014 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA y de conformidad con los art 44 y 45 del acuerdo PSAA13-9984 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

I.M / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /
Rad: 2023 – 01747 Correo Electrónico: cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f83ab7fdd60bcd90090ab149c69e3f846c40bfc42bc16dcfef397ea77f1f07f**
Documento generado en 05/03/2024 08:08:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, cinco (05) de marzo (03) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Scotiabank Colpatria S.A NIT 860.034.594-1
Demandado	Luz Piedad Espinosa de Restrepo con C.C. 21.395.737
Radicado	05001-40-03-015-2023-01441-00
Asunto	DECRETA MEDIDA

Acorde con lo solicitado en el escrito que antecede, por ser procedentes los embargos deprecados de conformidad con lo dispuesto en los artículos 466, 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el EMBARGO de los derechos económicos, dineros y/o créditos que tenga o llegare a tener la demandada Luz Piedad Espinosa de Restrepo con C.C. 21.395.737, en la cuenta de ahorros No. 532868 de Bancolombia. Oficiese en tal sentido a la entidad correspondiente.

La medida de embargo se limita a la suma de \$42.047.964

SEGUNDO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de las mismas, o en su defecto no se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo señalado en el Artículo 317 del Código General del Proceso.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4267fed1dc3dcccffb2dd6a7d65ace3a2943dc81de9d905d9073bc7e4b6c14e6**

Documento generado en 05/03/2024 11:19:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Asociación Mutua Amigo Real "Amar" Nit. 811031526 - 7
Demandado	Fredys Saucedo Rodríguez C.C. 12.602.027 Martha Cecilia Gómez Castro C.C. 32.739.291
Radicado	05001 40 03 015 2023 01813 00
Asunto	Requiere demandante Notifique Debida Forma

Se incorpora al expediente memorial que antecede, visible en archivo pdf N° 08 del presente cuaderno, donde se aportan documentos acreditando la obtención del correo electrónico de los demandados.

Sin embargo, reitera el Juzgado que, NO aceptará dicha notificación realizada puesto que, la notificación realizada obedece a una notificación electrónica, por realizarse el envío al correo electrónico de los demandados, gestión que no debe confundirse con una citación para la diligencia de notificación personal, de que trata el art. 291 del C.G. del P., teniendo en cuenta que solo debe ceñirse a lo estipulado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 por tratarse de una notificación electrónica, por lo que en el formato está mal enunciado.

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN - ANTIOQUIA
CITACION PARA LA DILIGENCIA DE
NOTIFICACION PERSONAL

Fecha de elaboración

Señor: MARTHA CECILIA GOMEZ CASTRO
Dirección: Martha.cecilia.fd@gmail.com

Fecha
17 // 01 // 2024
Servicio postal autorizado

RADICADO No.
2023 018130
Naturaleza del proceso:
EJECUTIVO

En virtud de lo anterior, el Juzgado requiere a la parte demandante para que realice nuevamente la notificación del demandado en debida forma, tal como lo consagra el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be773d58e627bfda32fa4629ecbe63293dd4f99604c0e3b581ff468e8f3e574e**

Documento generado en 05/03/2024 08:08:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, cinco (05) de marzo (03) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Moto Cubico S.A.S. Nit 900.629.331-9
Demandada	Carlos Andrés Jaramillo Barrientos C.c 1.001.017.333
Radicado	05001-40-03-015-2023-01341-00
Asunto	Reconoce personería

Por ser procedente la anterior solicitud allegada por la abogada MANUELA QUINTERO VELEZ con C.C. 1.152.221.728 y T.P. 380.053, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 y de acuerdo al artículo 74 y 77 ibídem, se le reconoce personería para actuar dentro del presente proceso, en los mismos términos del poder inicialmente que inicialmente fue conferido, para que continúe representando a la parte demandante.

CUMPLASE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2446d631472eed47dfd0a9ae1cee00a0ac92a5c67aa32f12ae46954a989aea**

Documento generado en 05/03/2024 11:19:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, cinco (05) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Frutas Colombianas de Exportación S.A.S. Nit: 900.461.819-7
Demandados	Fundación Hermanos de los Devalidos Nit: 900.494.865-8
Radicado	05001 40 03 015 2023 01798 00
Asunto	Niega Terminación, Requiere

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, presentado por el apoderado de la parte demandante Nicolás Jaramillo Trujillo, donde solicita la terminación por pago total de la obligación, el Juzgado niega la misma, hasta tanto no se atiendan las siguientes disposiciones:

De conformidad con el artículo 461 del C. G. del P., que en su parte inicial reza: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”* Subrayado propio del Juzgado.

Así las cosas, el apoderado demandante deberá pronunciarse sobre el pago de las costas procesales, tal como dispone la normatividad aludida.

NOTIFIQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff947ae84ef4bc837298721e859f4403fdc2902e2434ff5574a74ded2513564a**

Documento generado en 05/03/2024 08:08:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, cinco de marzo del año dos mil veinticuatro

En

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Banco Comercial Av. Villas S.A.
Demandado	Víctor Horacio Uribe Escobar
Radicado	05001-40-03-015-2016-00211 00
Asunto	Se remite a auto

atención a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, no procedente aceptar la renuncia del poder, toda vez que el presente proceso se encuentra suspendido, se remite al auto de fecha cinco de agosto de dos mil veintiuno,

PRIMERO: Ordenar la suspensión del presente proceso ejecutivo singular, hasta que culmine el procedimiento de negociación de deudas promovido por el señor VICTOR HUGO HORACIO URIBE ESCOBAR, con fundamento en las normas antes señaladas.

SEGUNDO: Una vez finiquite el respectivo término, se requerirá a las partes para que se pronuncien frente al acuerdo allegado y se continuara con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

BJL

Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4245207f005df22a427fb486894d5515345a49b5abda3e2468298a417a681de2**
Documento generado en 05/03/2024 08:30:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, cinco (05) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

Referencia	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Unidad Residencial Carlos E Restrepo Etapas 1 A 4 Nit. 890.910.150-0
Demandada	Ángela Beatriz Gómez Palacio C.C. 43.063.036 Andrés Felipe Rico Posada C.C. 71.591.806
Radicado	05001 40 03 015 2023 01761 00
Asunto	Decreta Embargo

Atendiendo la solicitud de medidas en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 466, 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el embargo del vehículo de placas NDP488, matriculado en la Secretaria de Movilidad de Bogotá, de propiedad del aquí demandado Andrés Felipe Rico Posada C.C. 71.591.806. Oficiese.

SEGUNDO: Decretar el embargo de los dineros que se encuentren depositados o que se llegaren a depositar, en las cuentas de ahorros, cuyo titular es la demandada Ángela Beatriz Gómez Palacio C.C. 43.063.036, en las siguientes entidades financieras;

Tipo de cuenta	Número de cuenta	Entidad bancaria
Ahorros	930664	Bancolombia

TERCERO: Advertir, el cajero pagador del accionado que, deberá proceder acorde a lo ordenado y pondrá a disposición de este Despacho las retenciones salariales por intermedio del Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de Depósitos Judiciales N° 050012041015, so pena de ser sancionado con multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad a lo estipulado en el Artículo 593 numeral 6° del Código General del Proceso.

Al momento de realizar las respectivas consignaciones se registrarán con el radicado N° 05001400301520230176100

CUARTO: Advertir a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, según lo dispuesto en el art. N° 317 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

I.M / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /
Rad: 2023-01761 – Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3c40039b82c4377965d7693b9430b1a18c1acc1884f2a05cd2d268f184774c5**

Documento generado en 05/03/2024 08:08:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional Comuna Nit: 890.985.077-2
Demandado	Jeremy Andrés Ramírez Chitiva C.C.1.106.897.631 Guillermo Arturo Jiménez Orejuela C.C.19.251.343 Juan camilo Ramírez Chitiva C.C. 14.295.491
Radicado	05001 40 03 015 2023 01809 00
Asunto	Requiere Parte Actora

Se incorpora al expediente memorial que antecede, visible en archivo pdf N° 16 del presente cuaderno, donde se aportan documentos que dan cuenta del envío de la notificación electrónica al aquí demandado Jeremy Andrés Ramírez Chitiva, tal como se desprende de las constancias emitidas.

Sin embargo, la notificación **NO** será tenida en cuenta por el Juzgado, puesto que, el precitado demandado se encuentra notificado por conducta concluyente mediante auto del pasado 15 de febrero hogaño, visible en archivo pdf N° 12.

Ahora bien, de la revisión del plenario, se advierte que, el aquí demandado Guillermo Arturo Jiménez Orejuela, fue notificado personalmente mediante acta del 20 de febrero de 2024, tal como se visualiza en archivo pdf N° 14.

Así las cosas, el único demandado faltante por notificar es el señor Juan Camilo Ramírez Chitiva, razón por la cual, el Juzgado requiere a la parte demandante para que realice la notificación del demandado, tal como lo consagra el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, o por el contrario conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c6174f465533c9a1250e962ed17e067c9df49bcb1564b276f67a333b7e5863b**

Documento generado en 05/03/2024 08:08:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Microempresas de Colombia Cooperativa de Ahorro y Crédito Nit: 900.189.084-5
Demandado	Irene Isabel Arrieta Pérez C.C. 34.941.526
Radicado	05001 40 03 015 2023 00099 00
Asunto	Requiere So Pena Desistimiento

Verificado el presente asunto se percata el Juzgado que, el auto donde se libró el respectivo mandamiento de pago fue librado el pasado 30 de enero del año 2023, sin que a la fecha la parte demandante haya realizado las gestiones para integrar la Litis, por lo cual se le dará aplicación a lo establecido en el numeral 1º del artículo 42 del C.G. del P.

Pues bien, conforme a los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante a fin de que realice las diligencias tendientes a la notificación personal en debida forma de los aquí demandados, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dicha diligencia, contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5141304bd27afcd7efbe7bfe6f77699da287cd34648ebfbf9ead30bf7181d1c**

Documento generado en 05/03/2024 08:08:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo Señor Juez, que no existe memorial pendiente por anexar ni solicitud de remanentes, ni fiscales, ni laborales y tampoco demanda de acumulación. No existen dineros consignados en el proceso. A Despacho para resolver.

Medellín, cinco de marzo del año 2024

MATEO ANDRES MORA SANCHEZ
SECRETARIO

Medellín, cinco de marzo del año dos mil veinticuatro

Con	Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
	Demandante	Pra Group Colombia Holding S.A.S. Nit. 901.127.873-8.
	Demandados	Isabel Cristina Tenorio Rodríguez C.C. 43.114.435
	Radicado	05001-40-03-015-2023-01175 00
	Asunto	Terminación por pago total de la obligación
	Providencia	A.I. N.º 828

ocasión al anterior escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, conforme lo dispone el artículo 461 del C.G.P., se procederá a declarar por terminado el presente proceso. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado por pago de la obligación, incluidas las costas procesales, el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía,



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

instaurado por Pra Group Colombia Holding S.A.S. Nit. 901.127.873-8. en contra
Isabel Cristina Tenorio Rodríguez C.C. 43.114.435.

SEGUNDO: Se decreta el LEVANTAMIENTO:

- ✓ el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 01N-5257170 inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín – zona norte, de propiedad de la demandada, Isabel Cristina Tenorio Rodríguez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.114.435.

TERCERO: No hay lugar a condena en costas, de conformidad con el memorial de terminación.

CUARTO: Una vez hecho lo anterior se dispone al archivo de las presentes diligencias, previa finalización en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc572ea23324f7572921dca3ce387ef29456cd50d9033f0101c1c02387bf1b3a**

Documento generado en 05/03/2024 08:30:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Verbal – declaración pertenencia
Demandante	Luis Enrique Lotero Ángel
Demandado	Edificadora Colombiana Ltda - Edificol LTDA
Radicado	050014003015-2023-00978-00
Decisión	Incorpora Valla

Revisado el expediente se incorpora el archivo pdf N° 22 las fotografías de la instalación de la valla en lugar visible del predio objeto del proceso. En consecuencia, teniendo en cuenta que la valla cumple con todos los requisitos del numeral 7 del artículo 375 del C.G.P.

De manera que se ordenará la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Incorporar las fotografías de la instalación de la valla en lugar visible del predio objeto del proceso, de conformidad con el artículo 375 del C.G.P

SEGUNDO: Ordenar la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas, de conformidad con el artículo 375 del C.G.P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFIQUESE

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91b4ba46431d605ecb339a4db3879784cb4f93f9d330e4aabe4ac5671189e8ba**

Documento generado en 05/03/2024 11:12:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Liquidación Patrimonial De Persona Natural No Comerciante
Deudor	Margarita María Álvarez González
Acreedor	Bancolombia S.A y Otros
Radicado	050014003015-2022-00873-00
Decisión	Traslado Actualización de Inventario y avalúos Traslado Acreencias

Teniendo en cuenta la actualización de inventario y avalúo presentada por la liquidadora Blanca Gloria Osorio Giraldo obrante a archivos 20 del Cuaderno Principal, y conforme el artículo 567 del C.G.P., se correrá traslado por el termino de diez (10) días a las partes interesadas para que presenten observaciones y si a bien lo tienen, presentar un avalúo diferente. En tal sentido, se oficiará a la secretaria del juzgado para que proceda a realizar los tramites pertinentes.

Por otro lado, observa esta agencia judicial que, se encuentra realizada la publicación del aviso en prensa obrante a archivo 29 folio 03 del cuaderno principal y la constancia de inscripción de la providencia de apertura en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del que trata el artículo 108 del C.G. del P., obrante a archivo 33 del cuaderno principal. De manera que con aras de prever futuras nulidades y en vista que se encuentra pendiente, el despacho considera procedente correr traslado del artículo 566 del C.G.P

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

PRIMERO: Correr traslado de la actualización de inventario y avalúo presentada por la liquidadora Blanca Gloria Osorio Giraldo obrante a archivo 20 del Cuaderno Principal, por el termino de diez (10) días, a las partes interesadas; conforme lo expuesto en el artículo 567 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Correr traslado de las acreencias presentadas por los acreedores, por el termino de cinco (05) días, a los acreedores y al deudor, para que presenten objeciones y acompañen las pruebas que pretendan hacer valer; conforme lo expuesto en el artículo 566 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5359868238deffd1dd0f4e28f097321a8fa718f96793ca745d806840cf3f0aa**

Documento generado en 05/03/2024 11:12:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Sucesión Intestada mínima cuantía
Solicitante	Emilsen María Restrepo Muñoz
Causante	Héctor Enrique Restrepo González
Radicado	05001 40 03 015-2023-00200-00
Asunto	Auto reconoce heredero, personería y requiere

Se procede a incorporar al presente expediente el escrito allegado por el abogado de la señora Alba de Jesús Agudelo Serna en el presente proceso, en el cual solicita s4ea compartido el link del proceso, sea reconocida personería jurídica y aporta el registro civil de matrimonio en virtud a la calidad de cónyuge que posee la señora Agudelo Serna.

En virtud de lo anterior y estudiado el escrito aportado, este despacho da cuenta que lo que requiere el apoderado con el presente escrito es el reconocimiento de la señora Alba de Jesús Agudelo Serna como heredera en virtud de su calidad de cónyuge. De manera que luego de estudiado el registro civil de matrimonio por medio del cual se acredita la calidad de cónyuge este despacho procederá a reconocer como heredera del causante, Héctor Enrique Restrepo González, en el presente proceso de sucesión intestada a la señora Alba de Jesús Agudelo Serna, en el presente proceso de conformidad con el artículo 491 del C.G.P. el cual estipula en su numeral tercero, lo siguiente: *“Desde que se declare abierto el proceso y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, cualquier heredero, legatario o cesionario de estos, el cónyuge o compañero permanente o el albacea podrán pedir que se les reconozca su calidad. Si se trata de heredero, se aplicará lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 488. En caso de que haya sido aprobada una partición parcial, no podrá ser modificada en el mismo proceso.*

Si la asignación estuviere sometida a condición suspensiva, deberá acompañarse la prueba del hecho que acredite el cumplimiento de la condición.

Los interesados que comparezcan después de la apertura del proceso lo tomarán en el estado en que se encuentre.”



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Ahora bien, teniendo en cuenta el poder aportado observa el juzgado que por ser procedente y de conformidad en el Art. 75 del C. G. del P., se reconoce personería jurídica al abogado Tulio Humberto Sajona Arrieta identificado con cedula de ciudadanía 98.555.190 y portador de la tarjeta profesional n.º. 172.634 del C.S.J., para que represente a la señora Alba de Jesús Agudelo Serna conforme el poder otorgado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer como heredera del causante Héctor Enrique Restrepo González, en el presente proceso de sucesión intestada a la señora Alba de Jesús Agudelo Serna, en calidad de cónyuge del causante, Héctor Enrique Restrepo González, en el presente proceso de conformidad con el artículo 491 del C.G.P.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica al abogado Tulio Humberto Sajona Arrieta identificado con cedula de ciudadanía 98.555.190 y portador de la tarjeta profesional n.º. 172.634 del C.S.J., para que represente a la señora Alba de Jesús Agudelo Serna conforme el poder otorgado, acorde el artículo 75 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal

Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c63ba4a5c361cc52163e7e2d82c0769ce61f4b38389fea44dcb8fcc8144e9c43**

Documento generado en 05/03/2024 11:12:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, cinco de marzo del año dos mil veinticuatro

En

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Urbanización Mirador de La Hacienda con NIT. 900.661.615-1
Demandado	Johnny Serna Aristizábal con C.C 1.037.600.260
Radicado	05001-40-03-015-2023-01606-00
Asunto	Suspende Proceso

atención al memorial que antecede proveniente de las partes, considerando que la petición se encuentra conforme lo dispone los artículos 301 del C.G. del P. y 160 N.º 2 ibídem, se ordenará tener notificado por conducta concluyente al demandado, y consecuentemente se dispondrá la suspensión del presente proceso.

Considerando que la petición se encuentra conforme lo dispone por el art. 161 del C. G del P, se accederá a suspender el proceso de la referencia hasta el 20 de marzo de 2024, vencido dicho término, se reanudará de oficio el proceso de conformidad a lo dispuesto en el art. 163 ibídem.

En igual sentido, se tiene notificado por conducta concluyente al demandado Johnny Serna Aristizábal con C.C. 1.037.600.260, del auto proferido el día dieciséis de noviembre del año dos mil veintitrés, mediante la cual se libró mandamiento de pago, desde la fecha de presentación de la solicitud, esto es, el día 01 de marzo de 2024.

Dispone el artículo 301 del C.G.P:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.”
Subrayas propias

En mérito de lo expuesto, el juzgado,



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

RESUELVE

PRIMERO: Suspender el proceso de la referencia, en los términos del anterior escrito, desde el día de su presentación, esto es 01 de marzo de 2024 hasta el 20 de marzo de 2024, de conformidad con el artículo 161 numeral 2º ibídem,

SEGUNDO: Vencido dicho término, se reanudará de oficio el proceso de conformidad a lo dispuesto en el art. 163 ibídem y se requerirá a las partes para que se pronuncien, a efectos de continuar con el trámite del proceso.

TERCERO: Conforme a lo dispuesto por el inc. primero del artículo 301 del C.G. del P., tener notificado por conducta concluyente al demandado señor Johnny Serna Aristizábal con C.C. 1.037.600.260, del auto proferido el día dieciséis de noviembre del año dos mil veintitrés, mediante la cual se libró mandamiento de pago, desde la fecha de presentación de la solicitud, esto es, el día 01 de marzo de 2024.

CUARTO: El demandado podrá solicitar al correo del juzgado, las copias de la demanda y sus anexos de la secretaría del juzgado dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído, vencidos los cuales comenzará a correrle los términos de traslado de la demanda. Art. 91 inc. 2 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez

Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5daaab7bcefb6370f0f7a36b081db326d069aecbad7d491b310db8b4f4a6eb3**
Documento generado en 05/03/2024 08:30:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, cinco de marzo del año dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Eugenio Alonso Marín Vallejo con C.C 71.794.152
Demandado	Carlos Felipe Martínez Munar con C.C 8.026.903
Radicado	050014003015-2024-00378-00
Asunto	Incorpora Abono y anexa notificación

Incorpórese al expediente y téngase en cuenta el escrito que allega el apoderado de la parte demandante, informando que el demandado, realizó un abono a la obligación detallado así:

-La suma de un millón de pesos M.L. (\$1.000.000), del 29 de febrero de 2024.

Dicho valor será tenido en cuenta como abono a la obligación al momento de liquidar el crédito.

Examinada la notificación enviada al demandado Carlos Felipe Martínez Munar con C.C. 8.026.903, de conformidad con el decreto 806 del año 2020, se tiene notificado al demandado por correo electrónico, desde el día 29 de febrero de 2024, precluido el término para contestar la demanda, se continuará con el trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7394d07c0c2b86915420220bc7beaba74ef820a0de7c12c27433be41ca7fb6aa**

Documento generado en 05/03/2024 08:30:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, cinco de marzo de dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Edificio Guadalquivir P.H. NIT 800.016.432-0
Demandado	Javier Ignacio Vargas Duque C.C. 98.548.375, Isabel Cristina Castellanos Arteaga C.C.43.727.751
Radicado	05001-40-03-015-2023-01567 00
Asunto	Niega suspensión

Mediante el escrito que antecede, la parte demandante solicita la suspensión del proceso y para tal efecto aporta Contrato de Transacción suscrito por las partes, para resolver lo pertinente, debe precisarse lo siguiente:

“Artículo 161. Suspensión del proceso.

El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.”

Del escrito allegado, se observa que solamente el memorial se encuentra suscrito por el apoderado de la parte actora y tampoco se estipulado un tiempo determinado por el cual se pretende suspender el proceso. En consecuencia, se requiere a las partes para que ajusten su petición conforme lo ordenado, para lo cual se le concede dentro del término de ejecutoria de la providencia que se notifica, de lo contrario se continuará con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d9f29098ae71dce37b367549db1290572148b8c81c5786dd2a5505a6a55ca61**

Documento generado en 05/03/2024 08:30:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, cinco de marzo de dos mil veinticuatro

Se

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	La Fuente Inmobiliaria Colombia S.A.S. NIT. 900.368.957-8
Demandado	Alonso Giraldo García C.C. No. 70.099.271, Lucelly Giraldo de Escobar C.C. No. 21.362.413, Alejandro Ospina Ríos C.C. 98.602.946, Juan Alexander Ospina Ríos C.C. No. 71.333.739, Berta Oliva Ríos Salinas C.C. No. 21.735.804
Radicado	05001-40-03-015-2021-00280 00
Asunto	Se ordena oficiar

accede a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante y se ordena oficiar a EPS SURA, con el fin de que se sirva informar al juzgado si en sus bases de datos existe alguna información que permita localizar a los demandados (dirección y teléfono, si están afiliados a la misma y cuál es su actual empleador), señores Alonso Giraldo García C.C. No. 70.099.271, Lucelly Giraldo de Escobar C.C. No. 21.362.413, Alejandro Ospina Ríos C.C. 98.602.946, Juan Alexander Ospina Ríos C.C. No. 71.333.739, Berta Oliva Ríos Salinas C.C. No. 21.735.804. Por conducto de la secretaría del despacho procédase en ese sentido, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 291 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **593ae30353f52c7eff9be6b6806b9f0eec113ab0ee37e63f63600e2afa215aa4**

Documento generado en 05/03/2024 08:30:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, cinco de marzo del año dos mil veinticuatro

LA

Proceso	Ejecutivo singular mínima cuantía
Demandante	JFK Cooperativa Financiera. Nit. 890.907.489-0
Demandado	Ramiro Antonio Bolívar Usuga C.c. 1.036.609.616 Eidember Julián Torres García C.C. 1.006.316.781
Radicado	05001 40 03 015 2023 01412 00
Asunto	Ordena seguir adelante la ejecución
Providencia	A.I. N.º 841

PRETENSIÓN

Mediante apoderada judicial idónea JFK Cooperativa Financiera. Nit. 890.907.489-0, formuló demanda en contra de Ramiro Antonio Bolívar Usuga C.c. 1.036.609.616 Eidember Julián Torres García C.C. 1.006.316.781, para que previo los trámites de un proceso ejecutivo de Mínima Cuantía, se librara a su favor y en contra de la accionada, mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A) CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL DOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/L (\$4.838.256.00) por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré No. 0777139, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 24 de octubre de 2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

HECHOS

PRIMERO: Los señores RAMIRO ANTONIO BOLIVAR USUGA Y EIDEMBER JULIAN TORRES GARCIA, suscribieron el 23 DE JULIO DE 2020, a favor de la JFK COOPERATIVA FINANCIERA, el PAGARÉ No.0777139, por la suma de \$7.050.000.00, obligación número 013-002-0024655-9, bajo la modalidad de CREDITO DE CONSUMO.



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

SEGUNDO: Dicha suma de dinero recibida a título de mutuo comercial con intereses debía ser pagada en 66 cuotas fijas mensuales \$157.502.00 cada una, a partir del 23 DE AGOSTO DE 2020, incluyendo los intereses corrientes que se pactaron a la tasa del 16.08% Efectiva Anual pagaderos mes vencido.

TERCERO: Los deudores realizaron abonos a la obligación quedando a deber la suma de \$4.838.256.00, por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde el 24 DE OCTUBRE DE 2022, fecha en la que se hace exigible el pago de la obligación, haciendo uso de la cláusula aceleratoria de acuerdo con el artículo 431 del Código General del Proceso ya partir de la cual se genera la mora, más los intereses que se causen hasta la cancelación total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

CUARTO: En el texto del pagaré se estipuló la cláusula aceleratoria del plazo en el evento en que los deudores incurrieran en mora en el pago de una o más cuotas de las mencionadas en el hecho segundo.

QUINTO: Bajo la gravedad del juramento y conforme al Artículo 245 del Código General del Proceso, manifiesto que tengo en mi poder el pagaré No. 0777139 original en mi custodia.

SEXTO: El título valor pagaré contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

ACTUACIONES PROCESALES

Una vez revisado que reunían los requisitos legales exigidos para ello, el Juzgado por auto del diez (10) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), libró mandamiento de pago a favor de JFK Cooperativa Financiera. Nit. 890.907.489-0 y en contra de los demandados Ramiro Antonio Bolívar Usuga C.c. 1.036.609.616 y Eidember Julián Torres García C.C. 1.006.316.781.

De cara a la vinculación del ejecutado Eidember Julián Torres García C.C. 1.006.316.781, al proceso se observa que fue notificado en debida forma y por correo



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

electrónico el día 8 de noviembre de 2023, según la información aportada por la parte demandante, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022 y artículos 291 a 292 de C.G.P., sin que, dentro del término legal, propusieran excepciones, entiéndase, por tanto, que, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

De cara a la vinculación del ejecutado Ramiro Antonio Bolívar Usuga C.c. 1.036.609.616 al proceso se observa que fue emplazado y se nombró curadora ad-litem Dra. ANGELA MARÍA ZAPATA BOHÓRQUEZ, quien acepto el cargo y fue notificada por auto de fecha dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro,

Corrido el correspondiente traslado la curadora designada, contesto la demanda, dentro del término legal, se pronunció frente a los hechos manifestando al hecho primero: Conforme al material probatorio aportado, los demandados suscribieron y aceptaron el título valor Pagare No. 0777139 con fecha de suscripción del 23 de Julio de 2010 a favor de COOPERATIVA FINANCIERA JONH F KENNEDY por la suma de SIETE MILLONES CINCUENTA MIL PESOS (\$7.050.000.00) M/CTE, por concepto de capital. Al hecho segundo: Es cierto, según los documentos aportados por la parte demandante. Al hecho tercero: No me consta, me atengo a lo que se estime y se pruebe dentro del proceso. Al hecho cuarto: No me consta, me atengo a lo que se estime y se pruebe dentro del proceso. Al hecho quinto: No me consta, me atengo a lo que se estime y se pruebe dentro del proceso. Al hecho sexto: Es cierto, según los documentos aportados por la parte demandante.

Frente a las pretensiones de la demanda, obrando en calidad de Curadora Ad litem del demandado, manifiesto que no encuentro fundamento alguno para oponerme a las pretensiones de la parte actora, así como los expresados por el demandante, por lo que manifiesto honorable Juez, que la parte actora deberá probar todos y cada uno de los supuestos de hecho y derecho en que fundamenta su libelo o lo que pretende, bajo ese supuesto me someto a lo que resultare probado en el curso del proceso.

Solicito se tenga como pruebas las solicitadas y aportadas por la parte demandante



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

En virtud del principio general previsto en el artículo 282 del C.G. del P., me permito solicitar al Despacho se declaren las excepciones que resultaren probadas dentro del presente proceso.

En los anteriores términos, dada la naturaleza argumentativa y probatoria de los hechos aducidos en el libelo demandatorio, dejo contestada en tiempo y oportunidad legal la presente demanda en lo referente a la persona natural, como Curadora ad litem de la parte demandada.

SOLICITUD DE PRUEBAS

Solicito a la parte demandante se aporten como pruebas documentales las siguientes:

1. Estado actual de la obligación.
2. Plan de amortización inicial.
3. Histórico de pagos de la obligación.

EL DEBATE PROBATORIO

- Pagaré No. 0777139
- Soporte de la Dirección de Correo electrónica: Formato Actualización de Datos y Solicitud de Crédito.
- Certificado de Inscripción en el Registro Nacional de Abogados SIRNA.
- Certificado de Existencia y Representación Legal de la JFK Cooperativa Financiera, expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Certificado de Existencia y Representación Legal de la JFK Cooperativa Financiera, expedido por la Cámara de Comercio de Medellín.
- Certificado de Existencia y Representación Legal de Recuperación de Cartera S.A.S., expedido por la Cámara de Comercio de Medellín.
- Constancia de envío de la demanda al correo electrónico del demandado.
- Escrito de la medida cautelar

PRESUPUESTOS PROCESALES



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta a las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de los factores objetivo y territorial.

Así mismo, la vinculación de los demandados se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico, del auto que libró mandamiento de pago en su contra, según la información aportada por la parte demandante, de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 del año 2020 y artículos 291 a 292 de C.G.P y por intermedio de curadora ad- litem.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para proferir sentencia de fondo, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias previstas en los artículos 422, 82 y siguientes del C. G. del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 53 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Así las cosas, al haberse cumplido el trámite del proceso con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es la oportunidad tomar la decisión que desate el fondo del asunto, y para ello se hacen, previamente las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

En el proceso que nos compete se presentó para el recaudo el pagaré por valor \$4.838.256.00, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones impagadas por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El artículo 620 del C. de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirán efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga "Pagaré". Expresión que se observa en el título bajo estudio.
2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.
3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.
4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré
aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen de la deudora aquí demandada y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su oportunidad legal. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de los obligados, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del proceso ejecutivo singular, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Art. 440 del C. G. del P., que ordena que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del diez (10) de octubre del año dos mil veintitrés en contra de los demandados, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Se condenará al pago de costas y agencias en derecho a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena que continúe la ejecución a favor de JFK Cooperativa Financiera. Nit. 890.907.489-0 y en contra de los demandados Ramiro Antonio Bolívar Usuga C.c. 1.036.609.616 y Eidember Julián Torres García C.C. 1.006.316.781, por la siguiente suma de dinero:

A) CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL DOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/L (\$4.838.256.00) por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré No. 0777139, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 24 de octubre de 2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a parte demandada y a favor de JFK Cooperativa Financiera. Nit. 890.907.489-0. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 716.685, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff9c4f5f8a5a26b7b421d0f785ed1ab84f7e04a824bce7ed14e505eb2c39ec28**

Documento generado en 05/03/2024 08:30:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, cinco de marzo de dos mil veinticuatro

En la que	Proceso	Verbal – Reivindicatorio	atención a solicitud antecede,
	Demandante	Elizabeth Salcedo Herrera	
	Demandado	Gisela del Socorro Berrio Ortiz	
	Radicado	05001-40-03-015-2019-01240 00	
	Asunto	Ordena Comisionar	

presentada por el apoderado de la parte demandante, y vencido el termino concedido a la demandada Gisela del Socorro Berrio Ortiz, en la sentencia No 297-0023, proferida por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada, en la cual se ordenó;

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se dispone ordenar la reivindicación o restitución del bien con matrícula inmobiliaria 001-104237 de la carrera 43 A con calle 38 nro. 108, del Barrio San Diego, de Medellín a su propietaria titular inscrita ELIZABETH SALCEDO HERRERA, que tendrá que hacer la demandada GISELA DEL SOCORRO BERRIO ORTIZ dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.

Se ordena comisionar a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLIN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS – REPARTO, para que realice la diligencia de entrega del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 001-104237, dirección en la carrera 43 A con calle 38 nro. 108, del Barrio San Diego, de Medellín a su propietaria titular inscrita Elizabeth Salcedo Herrera, estima el despacho que la misma es procedente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66 y 69 de la Ley 446 de 1998, en consecuencia, atendiendo lo previsto en el artículo 37 y s.s. del C.G. del P

RESUELVE:

PRIMERO: Disponer que se ejecute y materialice la entrega ordenada por el Juzgado Noveno Civil del circuito de Medellín a su propietaria titular inscrita Elizabeth Salcedo Herrera, del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

001-104237, dirección en la carrera 43 A con calle 38 nro. 108, del Barrio San Diego, de Medellín.

SEGUNDO: Para efectos de llevar a cabo la práctica de la diligencia ordenada, se ordena comisionar a los señores JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLIN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS – REPARTO, a quien se le enviará el Despacho Comisorio correspondiente con los insertos del caso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37, 38 inc. 3, y s.s., 112 y 113 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f25721abf7fa066a91453a051b1e1a99b51b9672e8b5e1e4083540333137f569**

Documento generado en 05/03/2024 11:19:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, cinco de marzo de dos mil veinticuatro

En

Proceso	Ejecutivo Singular Menor Cuantía
Demandante	Augusto Gutiérrez Taborda
Demandado	John Hever Atehortúa Morales y Sandra Salazar Correa
Radicado	05001-40-03-015-2021-00915 00
Asunto	Niega suspensión y remite a auto

atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, se remite nuevamente al auto de fecha veintinueve de agosto del año dos mil veintitrés, y se requiere para que dé estricto cumplimiento al artículo 161 inciso segundo (2) del C.G. del P.

“Artículo 161. Suspensión del proceso.

El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.”

De otro lado, por ser el presente proceso un ejecutivo de menor cuantía, la comparecencia al proceso de las personas vinculadas a la Litis debe ser por intermedio de un apoderado judicial, al respecto consagra el artículo 73 del C.G. del P., expresa:

“Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

No se accede a la solicitud de suspensión del proceso elevada por el vocero judicial del demandante, toda vez, que no está suscrita por los demandados John Hever Atehortúa Morales y Sandra Salazar Correa.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3d32f6f6fd8150a64e4f17a8d9160b39b12f2a8662633143a06e45cd58a8453**

Documento generado en 05/03/2024 08:30:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, cinco de marzo del año dos mil veinticuatro

Se

Proceso	Declaración de pertenencia
Demandante	Orlando de Jesús Taborda Gutiérrez
Demandado	Juan Pablo Muñoz Gil e Indeterminados que se crean con derecho
Radicado	05001-40-03-015-2023-01305 00
Asunto	Requiere apoderada

requiere a la apoderada de la parte demandante, para que aporte la constancia de acuse de recibido de la notificación enviada al correo electrónico de la curadora ad- litem Dra. Jadinn Sepúlveda Aguirre. De conformidad con la ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **166140bb1f1447e2c7f89ecc615156fb3df78877ec70a450c217a37d9241b9b0**

Documento generado en 05/03/2024 08:30:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio	0834
Proceso	Verbal - Restitución de inmueble dado en tenencia
Demandante	Estrada Gaviria S.A.S.
Demandado	William Delmer Ortega Cañas
Radicado	0500014003015-2024-00245-00
Decisión	Admite demanda

Cumplido los requisitos exigidos en auto que antecede y reunidos los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y ss., en concordancia con el art. 385 del Código General del Proceso y demás normas afines, razón por la cual, es procedente su admisión, por lo que el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda declarativa de Restitución de Inmueble dado en tenencia, instaurada por la sociedad Estrada Gaviria S.A.S., en contra del señor William Delmer Ortega Cañas.

SEGUNDO: Imprimir a la demanda el trámite del proceso verbal, previsto en el artículo 368, 384 y 385 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notificar a la parte demandada el presente auto advirtiéndole que dispone del término de veinte (20) días, dentro de los cuales podrán pronunciarse, previa entrega de la copia de la misma y sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 369 y siguientes del C.G.P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

La notificación se realizará conforme con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en la dirección aportada en la demanda o también de conformidad al artículo 8° de la Ley 2213 del 2022. De realizarse la notificación personal, de conformidad con esta última norma, deberá llegar al Despacho la constancia de envío, la constancia de recibo que arroje el servidor, y particularmente, las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, a fin de tener plena certeza que la notificación se realizó en debida forma. Asimismo, deberá manifestar cómo obtuvo la dirección de correo electrónico. En dicha notificación deberá realizarse inexorablemente la advertencia del inciso 3 del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

Deberá de ponerse de presente a la notificada la dirección del correo electrónico del juzgado cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co en el cual, aquél puede solicitar información del proceso, teniendo en cuenta las restricciones que a la fecha existen para el ingreso a la sede.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al abogado Simón Pérez Mejía, identificado con cedula de ciudadanía n° 1.017.190.768, portador de la T.P. 325.718 del C. S de la J, para representar los intereses de la parte accionante de conformidad con el artículo 77 del Código general del Proceso y el poder especial conferido.

QUINTO: Compartir por secretaria, el expediente digital al apoderado de la parte demandante al correo electrónico simonperezmejia@gmail.com de conformidad con el artículo 4° de la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61975071596a8a539fbbb6e832603ccdc6e4f47064afc69361ce1b2d6dedabb0**

Documento generado en 05/03/2024 11:12:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>